

con algunas notables excepciones, son más dados al positivismo que a la especulación filosófica y a la indagación histórica.

Juan Cruz Cruz, en su incansable labor en pro de las letras y del pensamiento hispánico, es el coordinador de este libro, que congrega a profesores españoles e hispanoamericanos en ponencias de un valor generalmente correcto y con un enfoque siempre atento al texto y a su contexto. Con algunas excepciones (Bertelloni, Fanzio...), la mayoría de coautores son discípulos del profesor Cruz. En general, cada una de las ponencias se dedica a explicar un punto concreto en la obra de un autor, mientras que unas pocas más sirven para enlazar con el presente o para trazar una enriquecedora excursión hacia el mundo de la literatura.

Como bien indica el profesor Cruz en la introducción, «a finales del siglo XVI se había impuesto la convicción de que las leyes penales podían ser de tres clases: morales, meramente penales y mixtas. Con las leyes meramente penales se abría la posibilidad de una *pena sin culpa*» (p. 9). Este libro se complementa muy bien -para el momento histórico que trata- con el excelente volumen de síntesis de Paolo Prodi (véase *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Buenos Aires, Katz, 2008) que subraya la dicotomía delito-pecado.

De ahí que, en este libro, se relea la tradición medieval del delito y del pecado, a través de una oposición al luteranismo y del calvinismo, que consagran las doctrinas de la predestinación y, por lo tanto, niegan el libre albedrío. En esta obra se puede consignar también la presencia del derecho vindicatorio tardomedieval. (véase, sobre esto, I. Terradas: *Justicia vindicatoria*, Madrid, CSIC, 2008) en la que los ofensores tienen que componer las heridas infligidas a las víctimas y no es el Estado quien tiene la tutela absoluta del derecho penal.

Entre los trabajos dedicados a un autor hay que destacar los siguientes. En primer lugar, los de Francisco Leocata (Universidad Católica Argentina), que se dedica a estudiar el sentido de la ley penal en Francisco Suárez, y el de Francisco Bertelloni (CONICET y Universidad de Buenos Aires), quien sigue la influencia de los pasos de Marsilio de Padua en el Eximio. El propio Juan Cruz es autor de una interesante ponencia sobre el derecho penal en la obra de Alfonso de Castro, Santiago Orrego (Pontificia Universidad Católica de Chile), en su erudita ponencia, examina un tema muy similar en la obra de Fray Luis de León, mientras que Bárbara Díaz (Universidad de Montevideo) estudia el tema del castigo de los infieles en Vitoria.

Bajo una orientación moral cabe citar asimismo los trabajos de Laura E. Corso de Estrada (Universidad Católica Argentina y CONICET) sobre la Stoa y Gabriel Vázquez y el de M^a Idoya Zorroza (Universidad de Navarra), dedicado al desorden como pena. Joaquín García-Huidobro y Alejandro Miranda (Universidad de los Andes, Chile) firman al alimón una ponencia dedicada a la casuística de la época con un paralelismo con la actualidad, mientras que Horacio Rodríguez-Penelas (Universidad Católica Argentina) conecta el discurso de la restitución con la realidad económica del delito, a través de la comparación de un teólogo (Tomás de Mercado) con un jurista (Bartolomé de Albornoz).

Como he dicho antes, sólo Mariano Fanzio (Pontificia Universidad de la Santa Cruz) toca temas literarios y hace referencia a Calderón de la Barca en su obra. Tal vez éste sea un camino interesante y gráfico para cerrar esta extraordinaria veta del estudio sobre el delito y la pena en la Edad Media. En todo caso, este libro contribuye a acrecentar un poco más el conocimiento sobre autores hispánicos de los siglos XVI y XVII, que hoy están injustamente arrinconados.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ
Universitat de les Illes Balears

ARAÚJO, Francisco de, *Las Leyes (1638)*. Introducción, traducción y notas de Juan Cruz Cruz. Pamplona, EUNSA, 2010, 526 pp.

El profesor Cruz ha puesto fin a cinco décadas de enseñanza de Historia de la Filosofía en la Universidad de Navarra y dedica a su departamento la traducción anotada de las reflexiones sobre las leyes de la obra *In primam secundae diui Thomas lecturarum, [tomus primus]* de Francisco de Araújo (p. 7). Es una hermosa manera de acabar una larga y fecunda trayectoria filosófica, jalonada con importantes trabajos y notorios discípulos.

Fray Francisco Fidalgo de Araújo y Chaves fue un pensador de la tercera escolástica, que ha quedado ensombrecido por sus predecesores. Nacido en Verín en 1580, estudió en el colegio de los jesuitas de Monterrey y más tarde se matriculó en la carrera de Leyes en Salamanca. Allí ingresó en la Orden de

Predicadores y desempeñó las cátedras de Teología de Alcalá de Henares y de Salamanca. En la ciudad del Tormes regentó la cátedra de Prima durante muchos años. Fue nombrado obispo de Segovia y al poco tiempo renunció. Se retiró al Convento del Rosario de Madrid, donde falleció en 1664.

Araújo fue, sin duda, uno de los más brillantes expositores de la escolástica tomista de su época, apegado -como Vitoria y Soto- al comentario y la paráfrasis del Doctor Angélico, aunque introduciendo siempre algunas sutiles modificaciones de acuerdo con los problemas de cada momento. En este sentido cabe decir que Araújo pasó toda la vida comentando y repensando a Tomás de Aquino a la luz de lo que habían dicho los grandes comentaristas desde entonces.

Subraya Cruz en su estudio preliminar que la bibliografía manejada por Araújo es verdaderamente extraordinaria. Es éste un hecho singular, aunque explicable históricamente, pues en la Universidad de Salamanca y, en particular, en los conventos de la Orden de Predicadores (como el de San Esteban), se acumulaba prácticamente todo el saber filosófico, teológico y jurídico de las épocas anteriores. En las páginas finales (509-520) del libro se encuentra una lista de las obras citadas por Araújo, que permiten al lector hacerse una idea de la cantidad de autores que llega a manejar y citar con profusión.

Si se me permite una metáfora, la construcción de la obra de Araújo se realiza a través de una «pesca de arrastre», acumulando toda la Escolástica anterior, absorbiéndola y reagrupándola. El manejo de tal aparato permite una erudición portentosa, pero también limita la originalidad del propio discurso. Araújo exhibe una gran claridad y un orden expositivo en el que las citas de autoridad casan siempre adecuadamente. Sin embargo, su obra es también una muestra palmaria de que el saber jurídico-teológico estaba cada vez más basado en argumentos de autoridad que en razonamientos nuevos y, por así decirlo, libres.

Como muestra el profesor Cruz, la obra de Araújo es una continuación importante de la tradición dominicana en la elaboración de un derecho de gentes y por la consolidación de un derecho penal contrareformista. Pero, sin duda, su exposición escolar de las qq. 90-96 de la I-II de la *Summa Theologica* está atravesada por un profundo sentido metafísico que, tal vez, había desaparecido ligeramente en algunas obras de la primera escolástica española, más preocupada por temas novedosos (piénsese en Vitoria o en Bartolomé de las Casas).

Araújo es un jurista metafísico, más todavía que Suárez, quien es capaz de mostrar las ataduras del derecho a la ontología y a la teodicea sin dejar de proclamar cierta independencia de cada una de las disciplinas. Mientras que la Escuela de Coimbra, por el hecho de no comentar los textos de Santo Tomás, tuvo más facilidades para innovar e integrar algunos elementos voluntaristas de la línea franciscana, en las cátedras de los dominicos era preceptivo comentar, glosar y apostillar a Santo Tomás.

Si se tuviesen que mostrar las diferencias entre el *De Legibus* de Vitoria y esta obra de Araújo podría decirse que en la primera hay menos erudición y quizás más originalidad, menos preocupación por las tareas contrareformistas (véase, por ejemplo, el problema del libre albedrío y el voluntarismo franciscano) y una adecuación al perfil jurídico-político de la época (conquista de América y límites de la potestad real en dicha empresa...).

En esta obra de Araújo se encuentran todos los autores clásicos y escolásticos, en una suerte de «Summa Summarum legum» en las que se reformula el carácter metafísico y teológico del derecho. Con ello se regresa, tras la vastísima y detallada exposición del *Tractatus De Legibus ac de Deo legislatore* de Suárez, al apacible regazo de Santo Tomás, aunque algo desfigurado y escondido entre tal cantidad abrumadora de citas de autores de la más diversa procedencia.

La traducción de Juan Cruz, como tantas otras que ha hecho en esta misma colección, es bastante literal y apegada al texto latino, que el lector puede encontrar en Google Books. Con esta traducción de una obra de la escolástica más tardía, concluye su itinerario académico el profesor Cruz, de quien se esperan, pese a su reciente jubilación, más estudios de esta categoría.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ
Universitat de les Illes Balears

AVERROES (IBN RUSHD) OF CORDOVA, *Long Commentary on the De Anima of Aristotle. Translated and with introduction and notes by Richard C. Taylor with Thérèse-Anne Druart, subeditor.* Princeton, Yale University Press, 2009. 109 Intr. + 498 pp.

Unos ocho escritos de Averroes (1126-1198) tratan de la naturaleza del entendimiento humano, prueba del interés y de la preocupación que Averroes sentía por el problema. Su posición final está recogida en su Comentario Mayor al *De anima*, conservado solamente en su versión latina. Ahora dis-